RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/839/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 01480920.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1

CONSIDERANDOS 2

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

SEGUNDO. SUPUESTO DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD 2

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO 3

CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 6

PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El **cuatro de septiembre de dos mil veinte**[1], el interesado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado[2], generándose el folio de solicitud 01480920, pidiendo documentación relacionada con una supuesta contratación, procesos licitatorios y adjudicación de vehículos automotores.

2. Respuesta del sujeto obligado. El **veinticuatro de septiembre siguiente,** la autoridad respondió a la solicitud, lo que quedó debidamente documentado en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz.

3. Recurso de Revisión. El **cinco de octubre del mismo año,** la parte solicitante promovió ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[3] un recurso de revisión con la finalidad de impugnar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

[1] Las fechas que en lo subsecuente se hagan referencia, corresponderán al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

4. Turno. El **siguiente día,** la Presidencia del Instituto acordó integrar el recurso de revisión interpuesto con el expediente identificado con la clave IVAI-REV/839/2020/III y ordenó remitirlo a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. Admisión. El **trece octubre posterior,** fue admitido el recurso de revisión en los términos planteados para su debida substanciación. Con ello, se dejaron las constancias a disposición de las partes con el objeto de otorgarles la posibilidad de que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y estuvieran en condiciones de ofrecer todo tipo de pruebas y formular alegatos..

6. Comparecencia del sujeto obligado. El **veintinueve de octubre siguiente,** se acordó únicamente la comparecencia de la responsable, así como la documentación que adjuntó a su oficio de mérito, mientras que el particular no atendió al llamado.

7. Ampliación del plazo para resolver. El **siguiente día,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Cierre de instrucción. El **once de enero de dos mil veintiuno,** se declaró cerrada la instrucción y se instruyó la formulación del proyecto de resolución.

Procediéndose a resolver en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[4].

Puesto que, el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Supuesto de procedencia y requisitos de procedibilidad

El recurso de revisión satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos por los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, conforme a lo siguiente:

a) Forma: El recurso se presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo constar el nombre del recurrente, dirección electrónica para recibir notificaciones,

[4] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

además, indicó con precisión el acto impugnado, así como el agravio con el que sostiene su pretensión.

b) Oportunidad: El recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información, por lo que el plazo para impugnar corresponde al ordinario de quince días previsto por el artículo 156 de la Ley Reglamentaria, respecto del primer supuesto. Esto es, a los quince días siguientes de haber sido notificada la respuesta. De modo que, si la misma fue documentada el veinticuatro de septiembre del año en curso y el recurso se presentó el cinco de octubre siguiente, resulta incuestionable que la impugnación fue oportuna.

c) Definitividad: La respuesta recurrida es definitiva, porque no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a la promoción del recurso de revisión, por el contrario, atiende a un supuesto específico de procedencia. Sin que resulte necesario exigir la acreditación de demostrar interés jurídico o legítimo, por ser una especial exención en la materia contemplada en sede constitucional.

En consecuencia, al colmarse las exigencias necesarias para la promoción del recurso de revisión y al no haber surgido causas de improcedencia o de sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo sobre la causa de pedir del recurrente.

TERCERO. Análisis de fondo

Tesis del fallo

Es infundado el agravio expuesto, por el contrario, la autoridad responsable respetó el derecho constitucional del gobernado al haber comunicado en tiempo y forma que lo que le interesa no obra en los registros del área encargada de organizar, realizar, coordinar, desarrollar, elaborar y conservar toda la documentación relacionada con compras, adquisiciones, adjudicaciones directas y procesos licitatorios de la Fiscalía General del Estado. **Siendo procedente confirmar la respuesta original.**

Asunto planteado

El cuatro de septiembre de dos mil veinte, **el gobernado** ejerció su derecho de acceso a la información y a través del mecanismo previsto en la Constitución Federal le **solicitó** a la Fiscalía General del Estado diversa información relacionada con la supuesta adquisición de vehículos automotores, tales como la documentación de la licitación en la que en su concepto fueron adquiridas dos camionetas el veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, incluyendo especificaciones de las unidades, proveedores participantes en el proceso, fallo de la Comisión de Licitaciones, así como dos diversos dictámenes de adjudicación directa y el contrato correspondiente con la empresa proveedora.

Diez días hábiles después, **el sujeto obligado** -mediante oficio FGE/DTAIyPDP/1980/2020- por conducto de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **respondió** a la petición.

A su respuesta adjuntó el similar FGE/DGA/SRMyOP/DA/639/2020 signado por Ana Karen Castellanos Hernández, Jefa del Departamento de Adquisiciones de la

Fiscalía General, en el que se informó **que lo solicitado por el particular no obra en los archivos de ese Departamento.**

Inconforme con ello, el ciudadano presentó un recurso de revisión y expresó como único agravio, que la respuesta no aclaró su duda sobre la supuesta adquisición de las camionetas que refirió en su solicitud original.

Posteriormente, la autoridad responsable durante la instrucción del recurso de revisión contestó a los hechos imputados, solicitando se confirmara la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, para ello anexó el oficio FGE/DGA/SRMyOP/DA/764/2020 signado también por la Jefa del Departamento de Adquisiciones. **Documento en el que prácticamente fue ratificada su respuesta inicialmente proporcionada.** Siendo pertinente destacar que durante la vigencia del medio de impugnación el particular no realizó manifestación alguna ni aportó mayores probanzas al respecto.

Al respecto, este Órgano Especializado estima que las documentales oficiales:

1. Guardan estrecha relación con los hechos controvertidos;
2. Fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones;
3. Se ofertaron por el particular y el sujeto obligado en su momento procesal oportuno, acompañándose a su escrito recursivo y contestación respectivamente y,
4. Su contenido no fue rebatido, ni se demostró con algún elemento probatorio la disminución de su veracidad.

Razón por la cual este Instituto mediante el sistema de libre valoración de la prueba, esto es, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley Reglamentaria.

Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA[5].**

Desarrollo

Cabe mencionar que, la labor jurisdiccional de este Órgano Garante se enfocará en determinar si la respuesta cumple con los parámetros legales que prevé la Ley Reglamentaria y con ello verificar si fue garantizado el derecho de acceso a la información. Para ello, es posible advertir que solamente fue esgrimido un agravio, por lo que, no se establecerá la forma en que se estudiará, dado que esa metodología resulta innecesaria para el caso concreto.

Ahora, de la lectura de **la solicitud** original se aprecia que **por su naturaleza está relacionada con la adquisición de bienes muebles para desarrollar las atribuciones de la Fiscalía General.** Sobre este aspecto de la normatividad que

[5] Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

rige la vida interna de ese Ente, se advierte que en su estructura organizacional cuenta con un Departamento de Adquisiciones reglamentado por los artículos 269, fracción II, inciso a), 275, fracción I y 276, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Sin que resulte necesario acudir propiamente a la Ley Orgánica, en atención a lo precisado por su artículo 16, en el sentido de disponer que será el Reglamento de la Ley la que establecerá la estructura del sujeto obligado.

De una interpretación sistemática de dichas disposiciones de obtiene **que el Departamento de Adquisiciones es la unidad administrativa de la Fiscalía que** ejecuta el Programa Anual de Adquisiciones, actualiza el padrón de proveedores, realiza las compras programadas, elabora los dictámenes y contratos relacionados con los procesos de licitación y de adjudicación directa, además de coordinar y desarrollar en todas sus etapas dichos procesos y por último, conserva toda la documentación que se encuentre vinculada con contrataciones, procesos licitatorios y adjudicaciones. Ello por así indicarlo el propio Reglamento, a saber:

> "**Artículo 276.** El Jefe o Jefa de Departamento de Adquisiciones tendrá las facultades siguientes:
> (...)
> **II.** Recibir, de las personas físicas o morales, la documentación correspondiente para la **elaboración y actualización del Padrón de Proveedores**, de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
> (...)
> **VI. Organizar y realizar las adquisiciones con base en el Programa Anual de Adquisiciones Autorizado,** verificando y vigilando en todo tiempo el cumplimiento de la normatividad aplicable;
> **VII. Coordinar y llevar a cabo el desarrollo de los procesos de licitaciones públicas y simplificadas en todas sus etapas,** con apego a las disposiciones legales aplicables;
> **VIII. Elaborar los dictámenes y contratos por bienes y/o servicios referentes a los procesos licitatorios y de adjudicación directa;**
> (...)
> **XII. Conservar de forma ordenada y sistemática, la documentación comprobatoria de las contrataciones, procesos licitatorios y adjudicaciones** que lleva a cabo el Departamento de Adquisiciones el tiempo estipulado en las leyes aplicables, y
> (...)"

Bajo ese contexto, en atención a la materia de la solicitud, efectivamente el área competente para contestar a ella es el Departamento de Adquisiciones de la Fiscalía General del Estado.

Para este Instituto **basta con advertir los oficios de dieciocho de septiembre y veinte de octubre, ambos de dos mil veinte,** FGE/DGA/SRMyOP/DA/639/2020 y FGE/DGA/SRMyOP/DA/764/2020[6], signados por Ana Karen Castellanos Hernández, Jefa del Departamento de Adquisiciones -el primero proporcionado al ciudadano durante el procedimiento de acceso a la información y el segundo, aportado al expediente con su contestación al medio de impugnación- **para concluir que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma, pues <u>de forma oportuna le fue comunicado que aquello que le interesa al particular no obra en los archivos de ese Departamento.</u>**

Sobre ese aspecto, debe razonarse que **si bien es cierto el ciudadano fue específico en señalar la adquisición de dos camionetas, también lo es que** el hecho imputado a la responsable no fue sostenido con documentación suficiente que indicara la existencia de la información. Amén que **no obra elemento de convicción que** permita establecer que las adquisiciones, adjudicaciones directas

[6] Véanse fojas 20 y 33.

o procesos licitatorios para la compra de dos camionetas que refiere, **se llevaron a cabo.**

Ello es así, precisamente **porque el área que normativamente es competente** y resguarda toda la documentación relacionada con ello, **informó que no obra documentación coincidente con lo requerido.** Comunicación que le fue notificada al peticionario de origen durante el procedimiento de acceso, la cual se encuentra investida de buena fe y seguridad jurídica al no existir medio de prueba que acredite o indique lo contrario.

Con lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales efectivamente cumplió a cabalidad con los deberes públicos que le imponen las fracciones II y VII de la Ley Reglamentaria, toda vez que de manera oportuna realizó las gestiones necesarias para localizar y entregar la información requerida.

Así las cosas, si la Fiscalía General del Estado durante el tiempo permitido por la Ley de Transparencia, accionó la burocracia interna para allegarse de la documentación del interés del ciudadano y en respuesta a ello, se obtuvo un informe en carácter negativo del Departamento de Adquisiciones al notificar que no se cuenta con registros de lo que le incumbe al particular, resulta incuestionable que la inconformidad es infundada al no existir probanza que demuestre la existencia de la misma.

Pues no le basta al ciudadano externar su inconformidad a este Órgano Jurisdiccional para proceder conforme a sus intenciones, sino que le debe asistir la razón y <u>en el caso, ello no acontece</u>. Por eso es infundado el medio de impugnación presentado.

<u>Conclusión</u>

Es infundado el agravio expuesto, por el contrario, la autoridad responsable respetó el derecho constitucional del gobernado al haber comunicado en tiempo y forma que lo que le interesa no obra en los registros del área encargada de organizar, realizar, coordinar, desarrollar, elaborar y conservar toda la documentación relacionada con compras, adquisiciones, adjudicaciones directas y procesos licitatorios de la Fiscalía General del Estado. **Siendo procedente,** como lo dijo el sujeto obligado, **confirmar la respuesta original.**

CUARTO. Efectos de la resolución

Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII, 124 de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia se:

a) **Confirma** la respuesta de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, documentada por la Fiscalía General del Estado a la solicitud de acceso a la información con folio 01480920 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) En cumplimiento a la fracción VII del artículo 215, de la Ley de Transparencia, se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado por los motivos y fundamentos precisados en los considerandos tercero y cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que, en caso de inconformidad, podrá proceder conforme al inciso b) del último considerando de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley en términos de la fracción X, del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley